

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Novena C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33010280

NIG:

Recurso de Apelación 795/2018

Recurrente: ESPAMAD, S.L.

PROCURADOR D./Dña. MARIA IRENE ARNES BUENO

Recurrido: SERVICIO DE GESTIÓN TRIBUTARIA DEL AYUNTAMIENTO DE RIVAS VACIAMADRID

PROCURADOR D./Dña. JACOBO GANDARILLAS MARTOS

SENTENCIA Nº 761

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. José Luis Quesada Varea

Magistrados:

D^a. Matilde Aparicio Fernández

D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

D^a Natalia de la Iglesia Vicente

En la Villa de Madrid a dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia el presente recurso de apelación número 795/2018, contra la sentencia 245/2018, de 29 de junio, dictada en el procedimiento ordinario 270/2017 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo 31 de Madrid, en el que es parte apelante ESPAMAD SL, representada por la Procuradora Dña. María Irene Arnés Bueno, y, apelada, el Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid, representado por el Procurador D. Jacobo Gandarillas Martos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el proceso de referencia se dictó sentencia con este fallo:

Primero.- Desestimar el presente recurso contencioso, interpuesto por ESPAMAD, S.L.U., contra la resolución del AYUNTAMIENTO DE RIVAS VACIAMADRID impugnada y reseñada en el Fundamento de Derecho Primero.

Segundo.- No se hace especial pronunciamiento sobre costas.

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, la citada recurrente interpuso recurso de apelación en el que solicitaba:

[S]e dicte Sentencia estimatoria del presente recurso ordinario de apelación por la que se revoque la Sentencia impugnada por no ser conforme a Derecho, con expresa imposición de costas a la Administración y, en su virtud se declare, pues así procede en Derecho, la nulidad del Decreto 2009/15 y, consecuentemente, se acuerde la rectificación de la autoliquidación del IIVTNU en los términos por ella solicitados y proceda a la íntegra devolución de la cuota indebidamente ingresada por razón de dicho tributo -por importe de 1 18.550,91 euros- así como el pago de los intereses de demora que se devenguen hasta que se ordene el pago según lo dispuesto en el citado artículo 32 de la LGT. [...]

[S]e solicita a la Sala la no imposición de costas habida cuenta de que la singularidad de la cuestión debatida veda estimar que se halle ausente la iusta causa litigandi en la apelante tal y como señala el artículo 394.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil [...]

TERCERO.- El Procurador D. Jacobo Gandarillas Martos, en representación del Ayuntamiento apelado, solicitó la desestimación del recurso de apelación.

CUARTO.- Se señaló para votación y fallo el 24 de octubre de 2019, en que tuvo lugar.

QUINTO.- En la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Es ponente el Magistrado D. José Luis Quesada Varea.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de esta apelación la sentencia del Juzgado de lo contencioso que desestimó el recurso interpuesto por ESPAMAD, actual apelante, contra la resolución del Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid de la solicitud de

rectificación de la autoliquidación del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU) y devolución de ingresos indebidos.

La sentencia descansa en que no hubo autoliquidación del IIVTNU, sino una liquidación practicada por la Administración. Por tanto, no es posible solicitar la rectificación de una autoliquidación inexistente con el propósito de obtener la devolución de su importe como si se tratara de un ingreso indebido. En caso de calificar la solicitud de rectificación como el medio de impugnación que procedía contra la liquidación, el recurso de reposición, este sería inadmisibile por extemporáneo.

En la alzada insiste ESPAMAD en que existió una autoliquidación del IIVTNU que fue presentada conforme al art. 110 TRLHL y el art. 16 de la ordenanza municipal reguladora del tributo. También sostiene que el Ayuntamiento obró incorrectamente al calificar de recurso de reposición la petición de rectificación de la autoliquidación.

SEGUNDO.- La postura de la apelante no puede aceptarse.

Por un lado, el citado art. 110 establece como regla general el sistema de liquidación del IIVTNU previa declaración del sujeto pasivo, aunque autoriza a los ayuntamientos en el núm. 4 para que establezcan el sistema de autoliquidación.

El Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid no adoptó el sistema de autoliquidación, pues el art. 16 de la ordenanza reguladora del tributo dispone:

Régimen de declaración e ingreso

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar y registrar ante el Ayuntamiento la correspondiente declaración con los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

[...] 4. El Ayuntamiento practicará liquidación de acuerdo a los datos aportados, que será notificada a los sujetos pasivos indicando plazos de ingresos y recursos procedentes.

En cualquier caso, no puede perderse de vista que las autoliquidaciones consisten, según el art. 120.1 LGT, en «declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar». Y consta en el expediente administrativo (folio 130) el documento que recoge lo que con toda evidencia es una liquidación tributaria practicada por el Ayuntamiento y no una autoliquidación realizada por la contribuyente. En la notificación de dicho acto, además, se indicó como medio de impugnación procedente el

recurso de reposición, lo que es exclusivo de las liquidaciones tributarias, y nunca de las autoliquidaciones, de acuerdo con el art. 14 TRLHL y 120.3 LGT).

TERCERO.- Como puso de manifiesto la sentencia apelada, el art. 221 LGT, relativo al procedimiento de revisión mediante devolución de ingresos indebidos, establece en el núm. 3 que «cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta Ley».

El fundamento de esta previsión normativa es claro. En caso de admitirse la petición de devolución de ingresos indebidos contra las liquidaciones tributarias, estas podrían impugnarse por este cauce y no adquirirían firmeza hasta el transcurso de cuatro años en que debe entenderse prescrito el derecho del contribuyente a solicitar la devolución. Sobre el contribuyente pesa la carga, de no estar conforme con la liquidación, de combatirla por los medios de revisión ordinarios y, excepcionalmente, a través de los medios extraordinarios de revisión y por las causas tasadas que estos autorizan.

En este caso concreto el acto de aplicación de los tributos que dictó el Ayuntamiento consistió, como hemos visto, en una liquidación tributaria, por lo cual la interesada se hallaba imposibilitada de pedir la devolución del ingreso, y tampoco promovió alguno de los procedimientos de los arts. 216 y 244 citados. Por tanto, la solicitud de devolución resultaba inadmisibile.

Además, habiéndose notificado la liquidación el 7 de noviembre de 2014, esta devino firme por el transcurso del plazo de un mes sin interponer el preceptivo recurso de reposición (arts. 14.2.c/ TRLHL y 223.1 LGT), hasta que el 3 de febrero de 2015 presentó el escrito solicitando la rectificación de la autoliquidación y la devolución del ingreso indebido.

CUARTO.- La desestimación del recurso de apelación conlleva la imposición de costas a la parte apelante (art. 139.2 LJCA), sin que sea de apreciar en este caso ninguna razón para eximir de dicha consecuencia procesal.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso de apelación formulado por la Procuradora Dña. María Irene Arnés Bueno, en representación de ESPAMAD SL, contra la sentencia 245/2018, de 29 de junio, dictada en el procedimiento ordinario 270/2017 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo 31 de Madrid, la cual confirmamos, imponiendo a dichos recurrentes las costas de esta apelación con el límite de 1.000 euros, más IVA, por gastos de representación y defensa del Ayuntamiento apelado.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº (IBAN ES:) y se consignará el número de cuenta-expediente en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. JOSE LUIS QUESADA VAREA

Dª MATILDE APARICIO FERNÁNDEZ

D. JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO

DÑA. NATALIA DE LA IGLESIA VICENTE

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.